

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2020-00311**

**ACCIONANTE: SANDRA CONSUELO ARREDONDO LOBO**

**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA  
EDUCACIÓN SUPERIOR.-**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **SANDRA CONSUELO ARREDONDO LOBO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad, al trabajo y al debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Presentó solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional el 10 de marzo de 2020, solicitando la convalidación del título de **MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA CRITICA Y TERAPIA INTENSIVA**, otorgado por la **UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**.

- Que a través de correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2020, se le requiere por la accionada a fin de que subsane los documentos de soporte No. Radicado 2020-EE-053746, para tal efecto, le indicaron que debía aportar el Documento adicional 4, siendo la argumentación del documento adicional: cédula de ciudadanía para los nacionales, pasaporte vigente o cedula de ciudadanía para los extranjeros, Permiso Especial de Permanencia (venezolanos). **USTED NO**

ADJUNTO el documento que registró al llenar el formulario que fue el siguiente (Tipo de documento de identidad documento extranjero – Numero documento de identidad 94250261). Por lo anterior, favor adjuntar y garantizar que el documento cumpla con los requisitos exigidos, para evitar sea archivado el caso.

- Que en virtud a que le informaron sobre la ilegibilidad del documento de extranjero – número de documento de identidad 94250261, procedió a remitir el documento requerido.

- Que no obstante lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2020, se le notifica el auto de fecha 16 de junio de 2020 por medio del cual archivan su trámite de convalidación, argumentando que:  
“(…) Se observó que usted contestó el requerimiento, el pasado 13 de Mayo de 2020, el cual aportó el documento DNI 1 fusionado, pero el documento que adjuntó, es un registro nacional de las personas República Argentina-Mercosur, y no la cédula de ciudadanía para los nacionales. En consecuencia, no cumple lo requerido.”

Es decir, que le archivan por la cedula colombiana, cuando ello no fue lo solicitado en el requerimiento realizado.

De igual manera en ese auto le informan:

“RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar la actuación administrativa iniciada por SANDRA CONSUELO ARREDONDO LOBO, ciudadana colombiana, identificada con documento extranjero No. 94250261, radicada mediante solicitud 2020-EE-053746 por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Auto de Archivo rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011”

- En dicha comunicación no informan a cuál dependencia o correo interponer el recurso, que no obstante lo anterior, en aras de poder continuar con mi trámite de convalidación, pues le urge regresar a Colombia, más en estos momentos de pandemia que están requiriendo intensivistas, en ejercicio del derecho que me asiste para controvertir las decisiones de la Administración, de forma suficiente y oportuna a través de correo electrónico de fecha 29 de junio de 2020 remitió a tres correos el recurso de reposición siendo rebotado por uno de ellos. Correos estos:

Sandra Arredondo <sandrac508@gmail.com> 29 de junio de 2020, 15:25 Para: atencionalciudadano@mineducacion.gov.co, convalida@mineducacion.gov.co, notificacionesmen@mineducacion.gov.co

- Que mediante correo de fecha 1 de julio de 2020, presentó una adición del recurso, a los mismos correos electrónicos.

- Que al no obtener acuso de recibo se realiza llamada telefónica para verificar el trámite del mismo, y se le informa a su hermana que debe radicar el recurso a través de los PQR de la página del ministerio, es así como se vuelve a remitir el recurso de reposición, siendo asignado el número de radicación 2020-ER- 153252.

- A la fecha de redacción de la presente Acción de Tutela, el Ministerio de Educación Nacional, en perjuicio de los derechos que le asisten como administrado y en clara vulneración al Debido Proceso, como derecho fundamental y como garantía respecto de las actuaciones de la Administración, ha omitido su obligación de resolver el recurso oportunamente impetrado, a través de resolución administrativa que decida de fondo el acto controvertido, lo cual le genera un perjuicio, más aun cuando tiene programado regresar a Colombia, en el mes de diciembre del año en curso.

La peticionaria solicita a fin de amparar sus derechos fundamentales:

*“1ª Se declare que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha vulnerado mis derechos y garantías constitucionales al Debido Proceso y en especial al Debido Proceso Administrativo y al Derecho de Petición.*

*2ª Que, como consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se proceda expedir y notificar el Acto Administrativo que decida de fondo mi Recurso de Reposición interpuesto el 29 de junio de 2020, ordenando en el mismo la continuación en el trámite de convalidación toda vez que me archivaron el trámite por razones diferentes a las que me solicitaron subsanar .”*

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de septiembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tuteladas.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados

Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”**. (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerados por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, a la accionante los derechos fundamentales de igualdad, al trabajo y al debido proceso, al no haber proferido y notificado el acto administrativo que decida de fondo el recurso de reposición interpuesto el día 29 de junio de 2020, a fin de continuar con el trámite de convalidación.

Notificada la entidad accionada, dio contestación en los siguientes términos:

**El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través del Asesor Jurídico, manifiesta que para el proceso de convalidación de títulos de área de salud (Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019) la solicitud de convalidación de títulos del área de la salud debe realizarse a través de la página web del Ministerio de Educación a través de la plataforma CONVALIDA. (El solicitante puede notificarse y hacer seguimiento del trámite a través de la plataforma CONVALIDA). Para tal fin, el solicitante debe registrarse y crear un usuario en el sistema, diligenciar el formulario y cargar la totalidad de los documentos requeridos. Que el proceso de convalidación de títulos del área de la salud comienza con el análisis de los documentos por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y posteriormente con la generación de la habilitación para el pago del trámite, relacionando un cuadro del trámite (véase los folios 52 a 56)

Manifiesta que el Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diversas medidas entre las cuales se encuentran, la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permite la realización del proceso 100% virtual, la ampliación en el número de colaboradores vinculados al Grupo de Convalidaciones y por último, el aumento de la cantidad de sesiones de las Salas de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación

Superior –CONACES. Medidas que prueban la diligencia con la que ha actuado esta Cartera Ministerial.

Con relación a la mora en resolver el recurso de reposición se dijo que se observa que bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación de los títulos obtenidos en las profesiones del área de la salud, en los cuales obligatoriamente debe intervenir la CONACES como órgano técnico de asesoría; se puede concluir que el retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e Internacionalización de la oferta educativa, dicha Cartera Ministerial se ha visto desbordada debido al aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los últimos años, circunstancia que a pesar del rediseño del trámite en el año 2019, hasta el momento constituye un hecho insuperable para este Ministerio.

Frente al caso concreto se indica que : “Frente a los argumentos expuestos por la accionante, es importante resaltar que atendiendo la solicitud de convalidación del título de MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA CRÍTICA Y TERAPIA INTENSIVA, otorgado el 27 de julio de 2018 por la institución de educación superior de UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES en ARGENTINA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2020EE053746 a nombre de la señora SANDRA CONSUELO ARREDONDO LOBO, fue resuelta mediante Auto de Archivo del 16 de junio de 2020 la cual negó la convalidación del título, razón por la cual la accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de proyección y revisión”.

Por lo que solicita se tenga por justificada la mora para dar solución al recurso de reposición presentado por la accionante y como consecuencia de ello se nieguen las pretensiones de la tutela.

#### **Se RESUELVE ASI:**

Ante los hechos y pretensiones incoadas por la accionante, así como la contestación dada por la entidad accionada, se procede a analizar en primer lugar sobre la procedencia de la acción de tutela.

Para ello ha de indicarse que esta acción constitucional es un mecanismo de carácter subsidiario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no prevea otra acción idónea y eficaz para la protección de estos derechos.

Para el caso de autos es claro que la accionante hizo uso de la acción idónea y eficaz pidiendo la revocatoria del auto fechado junio 20 de 2020 mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional, ordena el archivo de la solicitud de

convalidación del título petitionado por la accionante, recurso de reposición el cual no le ha sido decidido, de cual surge la procedencia de esta tutela y por ende pasa a resolverse.

Ahora bien, a través de la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, se reconoce que en efecto ha existido mora, la cual consideran se encuentra justificada, debido a la complejidad del trámite de convalidación de los títulos obtenidos en las profesiones del área de la salud, en los cuales obligatoriamente debe intervenir la CONACES como órgano técnico de asesoría; aunado al hecho de que a causa de los fenómenos relativos a la Migración e Internacionalización de la oferta educativa, dicho Ministerio se ha visto desbordado, debido al aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los últimos años, circunstancia que a pesar del rediseño del trámite en el año 2019, hasta el momento constituye un hecho insuperable para este Ministerio, pero que no obstante ello la respuesta del recurso de reposición, se encuentra en etapa de proyección y revisión.

En efecto, ha de tenerse en cuenta, tal como lo indica la entidad accionada, que la dilación de los plazos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionante, esté justificado por razones probadas y objetivamente insuperables, que le hayan impedido adoptar la decisión de manera oportuna, pero también es cierto y, sin desconocer el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación que han sido radicadas ante dicha Cartera Ministerial, que la accionante debe tener conocimiento de una fecha probable en la cual se le va a dar respuesta al mismo, no basta con indicársele, que tal recurso se encuentra en etapa de proyección y revisión, pues ello si vulneraría su derecho de petición y debido proceso que le asiste a la señora SANDRA CONSUELO ARREDONDO LOBO, por ello han de tutelarse los citados derechos fundamentales a la accionante y en su lugar ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, para que dentro del término de dos (2) días le informe a la accionante una fecha probable en la cual recibirá respuesta o decisión de su recurso de reposición.

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora **SANDRA CONSUELO ARREDONDO LOBO**, ordenando al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, que dentro del término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta decisión, le informe a la accionante la fecha probable en la cual se le resolverá el recurso de reposición,

interpuesto por ella, en contra del auto del 20 de agosto de 2020 que ordenó el archivo de la petición de convalidación de título.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

**TERCERO:** En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**262c54a6475072515e8f283398a902f898f7bf38ed2cd595f67969d823b6be37**

Documento generado en 28/09/2020 03:52:52 p.m.